Dosquebradas, agosto 27 de 2026

ACUERDO NUMERO 013
Agosto 25 de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 035 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

ROBERTO JIMÉNEZ NARANJO
Alcalde Municipal

GABRIEL CALVO QUINTERO
Secretario Jurídico

Elaboró: Walter Jiménez
Auxiliar Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 013
(AGOSTO 25 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 035 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 287 de la Constitución Política reconoce la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, facultándolas para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 313 ídem atribuye a los concejos municipales la competencia para votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

Esta potestad tributaria territorial encuentra su límite en el artículo 338 de la constitución política, disposición que establece que corresponde a la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los tributos, respetando siempre el principio de legalidad tributaria.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Congreso de la República ha expedido, entre otras, las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002, 1819 de 2016, 2010 de 2019 y demás normas concordantes, mediante las cuales se establecen las competencias de las entidades territoriales para la administración de sus tributos y se delimitan los elementos esenciales de cada gravamen.

En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal ejercer su competencia normativa dentro del marco fijado por el legislador, garantizando que las disposiciones tributarias municipales respeten los principios constitucionales de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, seguridad jurídica y capacidad contributiva.

II. AUTONOMÍA TERRITORIAL Y CONTROL DE LEGALIDAD

La autonomía tributaria de los municipios constituye uno de los pilares fundamentales de la descentralización administrativa prevista por la Constitución Política.

Sin embargo, dicha autonomía no reviste carácter absoluto.
Por el contrario, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha reiterado que la potestad tributaria de las entidades territoriales es una potestad derivada, razón por la cual únicamente puede ejercerse dentro de los parámetros establecidos por el legislador.

Precisamente como mecanismo de garantía del principio de legalidad, el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política atribuye a los Gobernadores la facultad de remitir al Tribunal Administrativo competente los Acuerdos Municipales que estimen contrarios al ordenamiento jurídico, para que sea dicha Corporación la que determine su validez.

Este mecanismo de control busca asegurar que las normas expedidas por los concejos municipales respeten las competencias constitucionales y legales, preservando simultáneamente la autonomía territorial y la supremacía de la Constitución y de la ley.

III. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 035 del diecisiete (17) de diciembre de 2025, el Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas adoptó el Estatuto Tributario del Municipio, con el propósito de actualizar integralmente la regulación de los tributos municipales, armonizar la normatividad existente y fortalecer los mecanismos de administración, recaudo, fiscalización y cobro de las rentas municipales.

Una vez sancionado el citado Acuerdo, el señor Gobernador del Departamento de Risaralda ejerció la atribución prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y promovió el control de validez ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, al considerar que algunas de las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario excedían las competencias normativas atribuidas a los concejos municipales por la Constitución y la ley.

En desarrollo de dicho proceso, el Tribunal Administrativo de Risaralda profirió sentencia el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente radicado No. 66001-23-33-000-2026-00026-00, mediante la cual declaró la invalidez de diversas disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2025 relacionadas con el Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, el Impuesto de Alumbrado Público, los Derechos de Tránsito y las disposiciones transitorias sobre condiciones especiales de pago.

En consecuencia, corresponde a la Administración Municipal presentar ante el Honorable Concejo el presente proyecto de acuerdo, cuyo objeto es incorporar las modificaciones necesarias para dar cumplimiento integral a la decisión judicial, garantizando la armonización del Estatuto Tributario con el ordenamiento jurídico vigente y preservando la seguridad jurídica tanto de la Administración como de los contribuyentes.

IV. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de acuerdo tiene como finalidad armonizar el Estatuto Tributario del Municipio de Dosquebradas con el ordenamiento jurídico vigente, en cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda dentro del proceso de control de validez del Acuerdo No. 035 de 2025.

Las modificaciones propuestas no obedecen a un cambio de política tributaria por parte de la Administración Municipal, ni constituyen una reforma integral del Estatuto Tributario. Por el contrario, responden a la necesidad de garantizar el cumplimiento de una decisión judicial, preservar la seguridad jurídica del sistema tributario municipal y armonizar las disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2025 con los límites constitucionales y legales que regulan el ejercicio de la potestad tributaria de las entidades territoriales.

Como resultado del control de validez ejercido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2025, al evidenciarse que algunas de ellas no se ajustaban a los límites constitucionales y legales que regulan el ejercicio de la potestad tributaria de las entidades territoriales. La decisión judicial se fundamentó, principalmente, en que determinadas disposiciones modificaban elementos esenciales de algunos tributos previamente definidos por el legislador, establecían tratamientos tributarios sin habilitación legal expresa, utilizaban normas derogadas como fundamento normativo o regulaban materias cuya configuración corresponde exclusivamente a la ley.

En ese contexto, el presente proyecto de acuerdo incorpora las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la decisión judicial, procurando mantener la coherencia del Estatuto Tributario Municipal, preservar los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y seguridad jurídica, y garantizar que el ejercicio de la potestad tributaria del Municipio continúe desarrollándose dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política y la ley.

Así mismo, la presente iniciativa busca garantizar la continuidad en la administración, determinación, fiscalización, liquidación y recaudo de los tributos municipales, evitando vacíos normativos que puedan afectar la gestión fiscal del Municipio o generar incertidumbre jurídica para los contribuyentes y para la Administración Tributaria.

En consecuencia, las modificaciones propuestas se limitan exclusivamente a las disposiciones cuya invalidez fue declarada por el Tribunal Administrativo de Risaralda o cuya modificación resulta necesaria para asegurar la coherencia normativa del Estatuto Tributario, respetando el contenido de las demás disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2025 que conservan plena vigencia y validez jurídica.

Con fundamento en lo anterior, a continuación, se exponen las razones jurídicas y técnicas que sustentan cada una de las modificaciones propuestas en el presente proyecto de acuerdo.

4.1. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Con el propósito de dar cumplimiento integral a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda y garantizar la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el ordenamiento jurídico vigente, el presente proyecto de acuerdo desarrolla las modificaciones que se describen a continuación.

Cada una de ellas responde a los fundamentos jurídicos expuestos por el Tribunal en la declaratoria de invalidez parcial del Acuerdo No. 035 de 2025 y busca preservar la seguridad jurídica, la estabilidad del sistema tributario municipal y el adecuado ejercicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas al Concejo Municipal de Dosquebradas.

Las modificaciones propuestas conservan la estructura general del Estatuto Tributario Municipal y se circunscriben exclusivamente a aquellos apartes cuya invalidez fue declarada o cuya modificación resulta necesaria para mantener la coherencia normativa del texto, evitando interpretaciones contradictorias y garantizando la correcta aplicación de las disposiciones tributarias por parte de la Administración Municipal y de los contribuyentes.

4.1.1. Modificación parcial del artículo 60 – Tarifas del Impuesto Predial Unificado
El artículo 60 del Acuerdo No. 035 de 2025 establece las tarifas aplicables al Impuesto Predial Unificado, atendiendo criterios como la destinación económica, el avalúo catastral y el estrato socioeconómico de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Dosquebradas.

Mediante la Sentencia proferida el siete (7) de abril de 2026, el Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez de los siguientes apartes del artículo 60:

La fila de la tabla correspondiente al «SECTOR AGROPECUARIO (D)», que establecía una tarifa del cuatro por mil (4‰) para los predios con avalúo entre cero pesos ($0) y ochenta y cinco millones cuatrocientos diez mil pesos ($85.410.000).

La fila de la tabla «RESIDENCIAL – SECTOR URBANO Y RURAL», que establecía una tarifa del cuatro por mil (4‰) para los predios clasificados en el estrato 1.

La fila de la misma tabla que establecía una tarifa del uno por mil (1‰) para los predios clasificados en el estrato 0.

La decisión judicial se fundamentó en que las tarifas inferiores al cinco por mil (5‰) únicamente pueden establecerse respecto de los inmuebles que cumplan las condiciones expresamente previstas por el legislador. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa general del Impuesto Predial Unificado debe oscilar entre el cinco por mil (5‰) y el dieciséis por mil (16‰) del respectivo avalúo. Excepcionalmente, pueden establecerse tarifas entre el uno por mil (1‰) y el dieciséis por mil (16‰) para los inmuebles urbanos con destino económico habitacional o rurales con destino económico agropecuario, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV). Ley 1450 de 2011, artículo 23.

En ese sentido, la regulación municipal debe incorporar de manera expresa y concurrente las condiciones relacionadas con la destinación económica, el estrato socioeconómico y el límite del avalúo catastral exigido por la norma nacional para la aplicación de tarifas inferiores al cinco por mil (5%). La sola clasificación del predio dentro de una destinación económica o de un estrato determinado no resulta suficiente para acceder al tratamiento tarifario excepcional.

Respecto de los predios clasificados en estrato 0, se hace necesario ajustar su tratamiento tarifario, teniendo en cuenta que esta clasificación no se encuentra incluida dentro de los estratos 1, 2 y 3 señalados por el legislador como beneficiarios de la excepción a la tarifa mínima general. Por tanto, la tarifa aplicable deberá sujetarse al rango legal establecido para los inmuebles que no reúnen las condiciones especiales previstas en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

La modificación propuesta permitirá conservar una estructura tarifaria diferencial y progresiva, atendiendo la destinación económica, el estrato socioeconómico y el avalúo catastral de los inmuebles, pero dentro de los límites expresamente autorizados por la legislación nacional. De esta manera, se preservan los principios de legalidad, equidad, progresividad y capacidad contributiva que orientan el sistema tributario.

En consecuencia, se propone modificar parcialmente el artículo 60 del Acuerdo No. 035 de 2025, con el fin de armonizar las tarifas del Impuesto Predial Unificado con las disposiciones

contenidas en la Ley 44 de 1990 y dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La modificación correspondiente se desarrolla en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.2. Regulación del pago complementario para el sector financiero – Artículo 93

El artículo 93 del Acuerdo No. 035 de 2025 regulaba el pago complementario a cargo de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que desarrollaran sus operaciones en el municipio de Dosquebradas a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

La disposición establecía que dichas entidades, además del valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, debían pagar anualmente, por cada unidad comercial adicional, una suma equivalente a cuarenta unidades de valor tributario (40 UVT).

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez del artículo 93, incluido su parágrafo, al considerar que el Concejo Municipal modificó elementos del pago complementario para el sector financiero que ya habían sido determinados expresamente por el legislador.

La Ley 14 de 1983 estableció un régimen especial para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las entidades del sector financiero y reguló de manera directa el pago anual correspondiente a cada oficina comercial adicional. La misma normativa determinó la cuantía aplicable y el mecanismo para su actualización, razón por la cual las entidades territoriales deben incorporar estas reglas en sus estatutos sin modificar los elementos previamente establecidos por la legislación nacional. Ley 14 de 1983.

En consecuencia, la fijación de un valor equivalente a cuarenta unidades de valor tributario (40 UVT) excedió el ámbito de la potestad tributaria derivada reconocida a los concejos municipales, debido a que sustituyó el valor y el mecanismo de actualización definidos por el Congreso de la República. Aunque los concejos municipales cuentan con competencia para adoptar y reglamentar los tributos territoriales autorizados por la ley, dicha facultad debe ejercerse respetando los elementos estructurales y las condiciones establecidas por el legislador.

Con el propósito de garantizar la continuidad del régimen aplicable a las entidades financieras que operan mediante más de una oficina, sucursal, agencia o establecimiento abierto al público en el municipio de Dosquebradas, resulta necesario incorporar nuevamente esta regulación en el Estatuto Tributario Municipal, sujetándola estrictamente a la cuantía y al procedimiento de actualización establecidos en la normativa nacional.

Esta modificación no crea una nueva obligación tributaria ni altera los elementos del Impuesto de Industria y Comercio aplicable al sector financiero. Su finalidad consiste en reproducir dentro del Estatuto Tributario Municipal el tratamiento autorizado por el legislador, facilitando su aplicación por parte de la Administración Tributaria y brindando certeza jurídica a las entidades obligadas.

En consecuencia, se propone incorporar la regulación del pago complementario para el sector financiero conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes, con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal

Administrativo de Risaralda y garantizar el respeto del principio de legalidad tributaria. La regulación correspondiente se desarrolla en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.3. Supresión del parágrafo 2 del artículo 107 – Valor mínimo del Impuesto de Industria y Comercio

El artículo 107 del Acuerdo No. 035 de 2025 establece las actividades económicas y las tarifas aplicables al Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Dosquebradas.

El parágrafo 2 de dicha disposición, denominado «VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO ANUAL», establecía que el valor mínimo que debía declararse y pagarse por concepto del Impuesto de Industria y Comercio correspondía al equivalente a cinco unidades de valor tributario (5 UVT). Asimismo, disponía que, para la presentación y pago de las declaraciones bimestrales de autorretención, el valor mínimo debía calcularse proporcionalmente con base en dicha cantidad de UVT.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez de este parágrafo al considerar que el establecimiento de un valor mínimo de cinco unidades de valor tributario (5 UVT) desconocía la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio definida por el legislador. La base gravable constituye uno de los elementos esenciales del tributo y, para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, corresponde a los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el desarrollo de las actividades gravadas, con las exclusiones expresamente autorizadas por la ley. Esta regulación se encuentra establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016. Ley 1819 de 2016.

En ese sentido, la obligación tributaria debe determinarse aplicando a la base gravable real del contribuyente la tarifa correspondiente a la actividad económica desarrollada. El establecimiento de un valor mínimo obligatorio, independiente de los ingresos efectivamente obtenidos, equivale a introducir una base gravable presunta o mínima que no fue autorizada por el legislador.

Aunque los concejos municipales cuentan con competencia para establecer las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los rangos legales y para regular los aspectos necesarios para su administración y recaudo, no pueden sustituir la base gravable definida por la ley ni establecer presunciones que alteren la determinación del impuesto.
La misma consideración resulta aplicable al cálculo proporcional del valor mínimo para las declaraciones bimestrales de autorretención, debido a que este mecanismo se encontraba directamente vinculado al pago mínimo de cinco unidades de valor tributario (5 UVT) declarado inválido por el Tribunal.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente sustituir el valor mínimo por otra cantidad expresada en unidades de valor tributario ni conservar una regla equivalente. La medida adecuada para dar cumplimiento a la sentencia consiste en suprimir integralmente el parágrafo 2 del artículo 107, manteniendo vigentes las demás disposiciones del artículo que no fueron afectadas por la declaratoria de invalidez.

En consecuencia, se propone modificar parcialmente el artículo 107 del Acuerdo No. 035 de 2025 mediante la supresión de su parágrafo 2, con el fin de garantizar que la determinación del Impuesto de Industria y Comercio se realice sobre la base gravable establecida por la legislación nacional y dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La modificación correspondiente se desarrolla en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.4. Supresión de los artículos 110 y 111 – Régimen especial del Impuesto de Industria y Comercio

Los artículos 110 y 111 del Acuerdo No. 035 de 2025 regulaban el denominado régimen especial del Impuesto de Industria y Comercio, concebido como un sistema preferencial dirigido a pequeños contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El artículo 110 definía este régimen como un sistema en el que se facilitaba la presentación de la declaración privada y se establecía una liquidación trimestral del impuesto. Por su parte, el artículo 111 determinaba las condiciones que debían cumplir los contribuyentes para pertenecer al régimen especial.

Entre las condiciones previstas se establecía que los contribuyentes con ingresos brutos iguales o inferiores a ochocientas unidades de valor tributario (800 UVT) debían pagar un valor mínimo anual equivalente a dos unidades de valor tributario (2 UVT), mientras que aquellos cuyos ingresos brutos se encontraran entre ochocientas una (801) y mil seiscientas unidades de valor tributario (1.600 UVT) debían pagar un valor mínimo anual equivalente a cuatro unidades de valor tributario (4 UVT).

Asimismo, se establecieron otros requisitos relacionados con el número de establecimientos de comercio, la utilización de franquicias o regalías, la calidad de usuario aduanero y la pertenencia al Régimen Simple de Tributación, entre otros aspectos.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez total de los artículos 110 y 111 al concluir que estas disposiciones creaban un régimen tributario paralelo que excedía la habilitación conferida a los concejos municipales y modificaba la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio mediante el establecimiento de pagos mínimos expresados en unidades de valor tributario.

El artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 autoriza a los concejos municipales y distritales para establecer un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio dirigido a pequeños contribuyentes. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse dentro de las condiciones y parámetros definidos por el legislador y no permite modificar los elementos esenciales del tributo ni establecer bases gravables presuntas que no cuenten con una habilitación legal expresa. Ley 1819 de 2016, artículo 346.

En particular, la determinación de valores mínimos de dos (2) y cuatro (4) UVT, independientes de los ingresos efectivamente obtenidos por el contribuyente y de la aplicación de la tarifa correspondiente, alteraba la base gravable legal del Impuesto de Industria y Comercio. En consecuencia, estas disposiciones desconocían los principios de legalidad, certeza, equidad y progresividad tributaria.

Los artículos 110 y 111 conformaban una unidad normativa, debido a que el primero definía el régimen especial y el segundo establecía sus requisitos, rangos de ingresos y valores mínimos de tributación. Por esta razón, la declaratoria de invalidez comprendió ambas disposiciones en su totalidad y hace necesario suprimirlas del Estatuto Tributario Municipal.

La supresión de estos artículos no afecta la aplicación del régimen general del Impuesto de Industria y Comercio ni impide que los pequeños contribuyentes cumplan sus obligaciones conforme a las reglas ordinarias previstas en el Estatuto Tributario Municipal. Tampoco

impide que posteriormente el Municipio evalúe la adopción de un sistema preferencial, siempre que su estructuración se ajuste integralmente a la habilitación y a los parámetros establecidos por la legislación nacional.

En consecuencia, se propone suprimir los artículos 110 y 111 del Acuerdo No. 035 de 2025, con el fin de eliminar del Estatuto Tributario Municipal el régimen especial declarado inválido y garantizar que la determinación del Impuesto de Industria y Comercio se realice conforme a la base gravable y a los demás elementos establecidos por el legislador. La modificación correspondiente se desarrolla en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.5. Supresión e incorporación de los artículos 175 a 180 – Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos

Los artículos 175 a 180 del Acuerdo No. 035 de 2025 conformaban el Capítulo V, denominado «IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS», mediante el cual se regulaban el fundamento legal, el hecho generador y los demás elementos asociados a este gravamen en el municipio de Dosquebradas.

El artículo 175 señalaba como fundamento legal del impuesto la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986. A partir de estas disposiciones, los artículos siguientes desarrollaban la realización de espectáculos públicos como hecho generador y establecían las reglas necesarias para la determinación, liquidación, declaración y pago del tributo.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez total de los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 al determinar que el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos había sido incorporado al Estatuto Tributario Municipal con fundamento en disposiciones derogadas expresamente por el legislador.

El numeral 11 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó las disposiciones legales que servían de fundamento para la adopción y el cobro de este impuesto. En consecuencia, al momento de expedirse el Acuerdo No. 035 de 2025 no existía una habilitación legal vigente que permitiera al Concejo Municipal establecer y regular el gravamen en los términos contenidos en los artículos mencionados. Ley 1819 de 2016.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, las entidades territoriales únicamente pueden establecer tributos cuando exista una autorización legal vigente que delimite sus elementos esenciales. La autonomía tributaria municipal es derivada y, por tanto, no permite conservar, restablecer o reproducir impuestos cuya autorización haya sido eliminada del ordenamiento jurídico por el Congreso de la República.

La declaratoria de invalidez de las normas habilitantes produjo la pérdida del fundamento jurídico del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos. En consecuencia, la regulación contenida en los artículos 175 a 180 configuró una infracción directa del principio de legalidad y de la reserva de ley en materia tributaria, así como una extralimitación de la competencia normativa del Concejo Municipal.

Debido a que la declaratoria de invalidez comprendió la totalidad del capítulo y que actualmente no existe una habilitación legal que permita restablecer el impuesto en los mismos términos, no resulta procedente sustituir sus disposiciones por una nueva

regulación municipal. La medida necesaria para cumplir la decisión judicial consiste en suprimir integralmente los artículos 175 a 180 del Estatuto Tributario Municipal.

Esta supresión se circunscribe exclusivamente al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos regulado en los artículos declarados inválidos y no afecta la aplicación de otros tributos, contribuciones o cargas relacionados con la realización de espectáculos públicos que cuenten con fundamento legal vigente y cuya administración corresponda al Municipio.

En consecuencia, se propone suprimir los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Acuerdo No. 035 de 2025, con el fin de retirar del Estatuto Tributario Municipal la regulación de un tributo carente de habilitación legal vigente y dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La modificación correspondiente se desarrolla en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.6. Modificación parcial del artículo 376 – Derechos de Tránsito

El artículo 376 del Acuerdo No. 035 de 2025 establece que los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas causan derechos a favor del Tesoro Municipal, de acuerdo con la clasificación y los valores determinados para cada trámite.

Dentro de esta disposición se establecía que «El valor de los derechos establecidos para cada trámite podrá ser adoptado y actualizado tarifaria y administrativamente mediante decreto del Alcalde Municipal».

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez de dicha expresión al considerar que otorgaba al Alcalde Municipal una facultad abierta e indeterminada para adoptar y actualizar las tarifas de los derechos de tránsito, sin establecer previamente el sistema, el método, los criterios técnicos ni los límites que debían orientar el ejercicio de esta atribución.

Los derechos de tránsito tienen la naturaleza jurídica de tasas, debido a que corresponden a una contraprestación destinada a recuperar total o parcialmente los costos en los que incurre la Administración por la prestación de un servicio individualizable solicitado por el usuario.

El artículo 338 de la Constitución Política permite que las corporaciones públicas autoricen a las autoridades administrativas para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones. Sin embargo, exige que la ley, las ordenanzas o los acuerdos establezcan previamente el sistema y el método para determinar los costos del servicio, los beneficios proporcionados y la forma de efectuar su distribución entre los usuarios.

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 769 de 2002 dispone que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente pueden cobrarse de acuerdo con las tarifas fijadas por los concejos municipales y que estas deben estar sustentadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

En consecuencia, aunque el Concejo Municipal puede establecer las tarifas de los derechos de tránsito y, dentro de los límites constitucionales, autorizar determinados ajustes administrativos, dicha autorización no puede formularse de manera general e incondicionada. El acuerdo debe establecer criterios objetivos que permitan determinar el alcance de la facultad y asegurar que los valores cobrados guarden relación con los costos de los servicios prestados.

La expresión declarada inválida permitia que el Alcalde Municipal adoptara y actualizara las tarifas sin que el artículo 376 estableciera los parámetros técnicos, económicos y jurídicos necesarios para el ejercicio de dicha facultad. Esto implicaba trasladar una competencia atribuida al Concejo Municipal sin definir previamente el sistema y el método exigidos por el artículo 338 de la Constitución Política.

4.1.7. Supresión de los artículos 377 y 378 – Condición especial de pago

Los artículos 377 y 378 del Acuerdo No. 035 de 2025 establecían una condición especial de pago aplicable a obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del municipio de Dosquebradas.

El artículo 377 disponía una reducción del ochenta por ciento (80 %) de los intereses moratorios y de las sanciones correspondientes a obligaciones pendientes por concepto del Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Por su parte, el artículo 378 establecía las condiciones para acceder a este tratamiento, entre ellas la realización del pago en un solo momento y la pérdida del beneficio cuando se incumpliera alguno de los requisitos previstos.

El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró la invalidez total de ambas disposiciones al concluir que la reducción recaía sobre intereses moratorios y sanciones correspondientes a obligaciones tributarias ya causadas y exigibles. Por esta razón, la medida no constituía un simple incentivo tributario, sino una amnistía dirigida a contribuyentes que se encontraban en situación de mora.

Aunque los concejos municipales cuentan con competencia para establecer exenciones y tratamientos tributarios respecto de los impuestos de propiedad de las entidades territoriales, esta facultad no es absoluta. Las amnistías tributarias tienen carácter excepcional y deben estar sustentadas en circunstancias extraordinarias, sobrevinientes y debidamente justificadas que permitan demostrar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

La sola finalidad de facilitar el recaudo, terminar procesos administrativos de cobro o incentivar el pago de obligaciones vencidas no constituye una justificación suficiente para establecer una amnistía tributaria. De lo contrario, se otorgaría un tratamiento más favorable a los contribuyentes morosos frente a quienes cumplieron oportunamente sus obligaciones, afectando los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.

El Tribunal determinó que la exposición de motivos del Acuerdo No. 035 de 2025 se limitó a presentar consideraciones generales relacionadas con la eficiencia administrativa y el fortalecimiento del recaudo, sin acreditar una situación excepcional de alto impacto fiscal, económico o social que justificara la reducción de los intereses moratorios y de las sanciones.

En consecuencia, las disposiciones analizadas desconocieron los principios de legalidad, igualdad, equidad y progresividad tributaria, al establecer una condonación parcial en favor de contribuyentes incumplidos sin contar con la habilitación y la justificación excepcional exigidas por el ordenamiento constitucional y jurisprudencial.

Debido a que el artículo 377 contenía la amnistía y el artículo 378 desarrollaba las condiciones para acceder a ella, ambas disposiciones conformaban una unidad normativa. La declaratoria de invalidez de la medida principal hace improcedente conservar las reglas previstas para su aplicación.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente reemplazar el porcentaje de reducción por otro beneficio similar ni conservar las condiciones de acceso contenidas en el artículo 378. La medida necesaria para dar cumplimiento a la sentencia consiste en retirar integralmente ambas disposiciones del Estatuto Tributario Municipal.

En consecuencia, se propone suprimir los artículos 377 y 378 del Acuerdo No. 035 de 2025, con el fin de retirar la condición especial de pago declarada inválida y dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La modificación correspondiente se incorpora en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

4.1.8. Establecimiento de un beneficio tributario transitorio para los predios rurales objeto de actualización catastral

Además de las modificaciones requeridas para dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, el presente proyecto de acuerdo propone establecer un beneficio tributario transitorio aplicable a los predios rurales del municipio de Dosquebradas que fueron objeto de actualización catastral con efectos fiscales en la vigencia 2026.

La actualización catastral rural produjo modificaciones significativas en los avalúos catastrales que constituyen la base gravable del Impuesto Predial Unificado. Aunque la liquidación del tributo debe realizarse con fundamento en la información suministrada por el gestor catastral competente y aplicando las tarifas y límites establecidos en la legislación nacional y municipal, resulta necesario adoptar una medida temporal que contribuya a mitigar el impacto económico generado por la transición hacia los nuevos valores catastrales.

La Constitución Política reconoce a los municipios autonomía para administrar sus recursos y establecer, mediante sus concejos, los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Asimismo, los artículos 294 y 317 superiores protegen la autonomía de las entidades territoriales respecto de los tributos de su propiedad y reservan a los municipios las decisiones relacionadas con la imposición sobre la propiedad inmueble.

En ejercicio de dicha autonomía, el Concejo Municipal puede establecer tratamientos tributarios preferenciales respecto del Impuesto Predial Unificado, siempre que estos respondan a criterios objetivos, generales y razonables, respeten los principios de igualdad, equidad, eficiencia, progresividad y capacidad contributiva, y cuenten con el correspondiente análisis de impacto fiscal.

El beneficio propuesto consiste en un descuento del treinta y cinco por ciento (35 %) sobre el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2026 para los predios rurales que fueron objeto de actualización catastral con efectos fiscales durante dicha vigencia y que cumplan las condiciones establecidas en el articulado del proyecto.

Este tratamiento se fundamenta en una circunstancia objetiva y verificable: la incorporación de nuevos avalúos catastrales como resultado del proceso de actualización adelantado en la zona rural del municipio. Por tanto, no se establece en razón de la mora del contribuyente ni depende de la existencia de obligaciones vencidas, procesos de cobro o sanciones pendientes.

En consecuencia, el descuento no constituye una amnistía tributaria, debido a que no tiene como finalidad condonar intereses moratorios o sanciones ni favorecer exclusivamente a contribuyentes incumplidos. Se trata de un beneficio temporal dirigido a una categoría general de predios determinada por una condición catastral común, cuya finalidad es facilitar la transición hacia los nuevos valores utilizados para la liquidación del impuesto.

El descuento deberá aplicarse exclusivamente sobre el valor del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2026, una vez efectuadas las liquidaciones y aplicados los límites establecidos en las normas nacionales. No comprenderá intereses moratorios, sanciones, costas procesales ni obligaciones correspondientes a vigencias anteriores.

Para garantizar el principio de igualdad tributaria, las condiciones de acceso deberán formularse de manera general, impersonal y objetiva, sin establecer diferencias fundadas únicamente en el pago oportuno o en la situación de mora de los contribuyentes. Asimismo, deberán definirse expresamente el procedimiento de aplicación, la vigencia temporal del beneficio y su eventual concurrencia con otros descuentos o incentivos tributarios.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la iniciativa deberá acompañarse del análisis de impacto fiscal correspondiente, en el cual se determine el costo estimado del beneficio, su incidencia sobre el recaudo del Impuesto Predial Unificado y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio. Este análisis deberá precisar las fuentes que permitirán asumir la disminución proyectada de ingresos y acreditar que la medida no afecta la sostenibilidad de las finanzas municipales.

En consecuencia, se propone incorporar al Acuerdo No. 035 de 2025 un beneficio tributario transitorio equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2026, dirigido a los predios rurales objeto de actualización catastral con efectos fiscales en dicha vigencia. La regulación correspondiente se incorpora en el articulado del presente proyecto de acuerdo.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se realizó el análisis del impacto fiscal del beneficio tributario transitorio previsto en el presente proyecto de acuerdo.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas analizó la información correspondiente al Impuesto Predial Unificado de los predios rurales objeto de actualización catastral para la vigencia fiscal 2026, así como las proyecciones de recaudo derivadas de la facturación expedida con fundamento en la información catastral oficial suministrada por el gestor catastral competente.

Del análisis efectuado se evidencia que el recaudo proyectado, aun con la aplicación del beneficio tributario consistente en un descuento del treinta y cinco por ciento (35 %) sobre el Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2026, continúa siendo superior al valor de los ingresos incorporados en el Presupuesto General del Municipio para dicha vigencia.

Lo anterior obedece a que la totalidad de la facturación correspondiente a los predios rurales objeto de actualización catastral ya fue emitida, permitiendo establecer un potencial de recaudo que supera la apropiación presupuestal prevista para el Impuesto Predial Unificado rural. En consecuencia, la aplicación del beneficio no compromete el cumplimiento de la meta de recaudo establecida para la vigencia fiscal 2026, ni afecta el equilibrio presupuestal o la sostenibilidad financiera del Municipio.

Adicionalmente, el beneficio tributario tiene como finalidad facilitar el recaudo efectivo de las obligaciones derivadas de la actualización catastral rural, promoviendo el pago oportuno del impuesto y contribuyendo a mejorar los niveles de recaudo sobre obligaciones ya determinadas y facturadas, sin modificar la base gravable, las tarifas del impuesto ni los demás elementos estructurales del tributo definidos por la ley.

En consecuencia, la Administración Municipal concluye que la medida propuesta no genera un impacto fiscal adverso sobre las finanzas del Municipio, resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y cumple las exigencias previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por cuanto no requiere fuentes adicionales de financiación ni compromete el cumplimiento de las metas fiscales previstas para la vigencia 2026.

ROBERTO JIMENEZ NARANJO
Alcalde Municipal

GABRIEL CALVO QUINTERO
Secretario Jurídico

LINA MARCELA MONTES VELASQUEZ
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

Proyecto: Angelica Hortua Velez

Reviso: Juan David Ospina Lopez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 013
(AGOSTO 25 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 035 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; la Ley 44 de 1990 y demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto modificar parcialmente el Acuerdo No. 035 del 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se adoptó el Estatuto Tributario del Municipio de Dosquebradas, con el propósito de armonizar sus disposiciones con el ordenamiento jurídico vigente y dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de control de validez radicado bajo el No. 66001-23-33-000-2026-00026-00; y (ii) establecer, en ejercicio de la autonomía tributaria dentro de los límites de la constitución y la ley, reconocida a los municipios en el artículo 287 de la Constitución Política, un beneficio tributario transitorio sobre el impuesto Predial Unificado a favor de los predios rurales objeto de actualización catastral con efectos fiscales en la vigencia 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 60 del Acuerdo No. 035 de 2025, el cual quedará así

ARTICULO 60. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De acuerdo con el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan, por regla general , entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1000) del respectivo avaluó, sin perjuicio de las tarifas diferenciales inferiores autorizadas por la ley para los inmuebles urbanos con destino económico habitacional y los inmuebles rurales con destino económico agropecuario que cumplan las condiciones legalmente establecidas.

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en los sectores urbano y rural, la antigüedad de la formación o actualización catastral, el rango de área y el avaluó catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizados, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 9 de 1989, y a los terrenos urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis por mil (16 x 1.000), sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Las tarifas anuales aplicables para liquidar o facturar el Impuesto Predial Unificado son las siguientes:

ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	TARIFA X 1.000
B	INDUSTRIAL	12
C	COMERCIAL	10
E	MINERO	12
F	CULTURAL	10
G	RECREACIONAL	9
H	SALUBRIDAD	9
I	INSTITUCIONAL	8
J	EDUCATIVO	9
K	RELIGIOSO	9
M	PECUARIO	9
O	FORESTAL	9
Q	NO URBANIZABLE	5

SECTOR AGROPECUARIO (D)

DESDE	HASTA	TARIFA X 1.000
$0	$85.410.000	4
$85.410.001	$170.820.000	7
$170.820.001	En adelante	9

PARÁGRAFO 1. La tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) para el sector agropecuario se aplicará exclusivamente a los predios que, además de encontrarse dentro del rango de avaluó previsto en la tabla, estén ubicados en el sector rural, tengan destino económico agropecuario, pertenezcan a los estratos 1,2 o 3 y cuyo avaluó catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales vigentes (135 SMMLV). Las condiciones señaladas deberán cumplirse de manera concurrente.

RESIDENCIAL – SECTOR URBANO Y RURAL

ESTRATO	TARIFA X 1.000
Estrato 1	4,0
Estrato 2	5,0
Estrato 3	6,5
Estrato 4	8,0
Estrato 5	12,0
Estrato 6	14,0

PARÁGRO 2. La tarifa del cuatro por mil (4 x 1.000) prevista para el estrato 1 se aplicará exclusivamente a los inmuebles urbanos con destino económico habitacional clasificados en dicho estrato y cuyo avaluó catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales vigentes (135 SMMLV). Las condiciones señaladas deberán cumplirse de manera concurrente.

ESPECIALES

CONCEPTO	CODIGO – DESTINO	TARIFA X 1.000
Lote urbanizado no construido	12	28
Lote urbanizable no urbanizado	13	15
Reserva forestal	20	6
Bien de dominio público	19	0

PARÁGRAFO 3. Las tarifas contempladas en la tabla establecida para el sector agropecuario solo podrán aplicarse a los predios ubicados en el sector rural, según certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 4. Los lotes cuya área sea igual o menor a cien metros cuadrados (100 m²) pagarán una tarifa del seis por mil (6 x 1.000).

PARÁGRAFO 5. La secretaria de planeación municipal establecerá mediante certificación, en cada caso, si el predio se encuentra incurso en alguno de los casos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 93. Incorpórese al Acuerdo No. 035 de 2025 el artículo 93, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. PAGO COMPLEMENTARIO DEL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, los almacenes generales de depósito y los demás establecimientos de crédito, así como las instituciones financieras y las compañías de seguros y reaseguros que desarrollen actividades en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, pagarán anualmente, por cada oficina comercial adicional, la suma establecida en el artículo 41 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 209 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El valor del pago complementario se actualizará anualmente en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—, conforme al procedimiento previsto en las normas nacionales que regulan la materia.

La Administración Tributaria Municipal determinará y divulgará, para cada vigencia fiscal, el valor actualizado del pago complementario, sin que ello implique la modificación de la base, del método de actualización ni de los demás elementos establecidos por el legislador.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 107. Modifíquese parcialmente el artículo 107 del Acuerdo No. 035 de 2025, suprimiendo el parágrafo segundo, mediante el cual se establecía un pago mínimo equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario —UVT—.

En consecuencia, el Impuesto de Industria y Comercio se determinará mediante la aplicación de la tarifa correspondiente sobre la base gravable establecida en el presente Estatuto, de conformidad con la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas nacionales que regulan la materia.
Las demás disposiciones contenidas en el artículo 107 del Acuerdo No. 035 de 2025 permanecerán sin modificación.

ARTÍCULO QUINTO. BENEFICIO TRIBUTARIO TRANSITORIO PARA PREDIOS RURALES OBJETO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. Concédase hasta tres meses a partir de la sanción y publicación del Acuerdo Municipal, un beneficio tributario consistente en un descuento del treinta y cinco por ciento (35 %) sobre el valor del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2026, para los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Dosquebradas que hayan sido objeto de actualización catastral con efectos fiscales a partir de dicha vigencia.

La aplicación del beneficio estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. El descuento se aplicará exclusivamente sobre el valor del Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2026, una vez aplicados los límites al incremento del impuesto que resulten procedentes de conformidad con la legislación nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

2. El beneficio no comprenderá intereses moratorios, sanciones, sobretasas, contribuciones, tasas ni otros conceptos liquidados juntamente con el Impuesto Predial Unificado.

3. El contribuyente deberá pagar la totalidad del valor resultante después de aplicar los descuentos a más tardar, hasta tres meses a partir de la sanción y publicación del Acuerdo Municipal. Vencido este término, el beneficio del treinta y cinco por cierto (35%) dejará de aplicarse.

4. El beneficio tributario del treinta y cinco por ciento (35 %) será acumulable con el descuento del veinte por ciento (20 %) por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2026 únicamente cuando el contribuyente no registre obligaciones pendientes por concepto de dicho impuesto correspondientes a vigencias anteriores respecto del predio objeto del beneficio y cumpla las demás condiciones establecidas para acceder al descuento por pronto pago.

5. Para la liquidación acumulada, primero se aplicará el beneficio del treinta y cinco por ciento (35 %) y, sobre el saldo resultante, se aplicará el descuento del veinte por ciento (20 %) por pronto pago. Los porcentajes no se sumarán directamente.

6. La existencia de obligaciones correspondientes a vigencias anteriores no impedirá la aplicación del beneficio del treinta y cinco por ciento (35 %), pero excluirá la procedencia del descuento adicional por pronto pago.

7. La procedencia del beneficio se determinará con fundamento en la información oficial suministrada por el gestor catastral y registrada en las bases de datos tributarias del Municipio.

8. La aplicación del descuento no modifica los avalúos catastrales, las áreas de terreno o construcción, los destinos económicos ni los demás elementos de la información catastral, y tampoco afecta las reclamaciones o actuaciones que se adelanten ante el gestor catastral competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio previsto en este artículo no constituye amnistía, condonación ni reducción de intereses o sanciones, por cuanto se aplica exclusivamente al Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2026 y está dirigido a mitigar el impacto económico derivado de la actualización catastral rural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas realizará las actuaciones administrativas y operativas necesarias para identificar los predios beneficiarios, aplicar los descuentos y expedir la facturación correspondiente, sin modificar las condiciones sustanciales establecidas en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, modifica parcialmente los artículos 60, 107 y 376, del Acuerdo Municipal N.° 035 de 2026; establece el beneficio tributario transitorio previsto en el artículo quinto del presente acuerdo; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Las demás disposiciones del Acuerdo No. 035 de 2025 que no hayan sido declaradas inválidas ni modificadas por el presente Acuerdo conservarán plena vigencia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Dosquebradas, Departamento de Risaralda, a los 25 días del mes de Agosto de 2026.

JOSE HUMBERTO GARCIA MORALES
Presidente Concejo Municipal

ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
Secretario General del Concejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 013
(AGOSTO 25 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO No. 035 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERTIFICACION

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado por la comisión segunda el día dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiséis (2026) y aprobado en sesión plenaria el día veinticinco (25) de Agosto del mismo año, cumpliéndose así con los dos (2) debates, de conformidad con el artículo 73, inciso 3, de la Ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

ROBERTO JIMENEZ NARANJO
ALCALDE MUNICIPAL

FECHA DE RADICACIÓN DEL PROYECTO: 31 de Julio de 2026.

ALEXANDER PEREZ BUSTAMANTE
Secretario General

REMISIÓN:

Me permito remitir el Acuerdo Municipal No.013 del 25 de Agosto del año dos mil veintiseis (2026), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 26 de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JOSE HUMBERTO GARCIA MORALES
Honorable Presidente